REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

**SCJ-TS-26-0842**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abil de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 108-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Sindicato de Estibadores de Carga y sus Afines de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina representado por su secretario [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

## *II. Antecedentes*

3. Con motivo de la demanda en nulidad de asamblea y rendición de cuentas interpuesta por [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00204, de fecha 3 de octubre de 2023, que declaró inadmisible la presente demanda por prescripción extintiva.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 108-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2024-SSEN-00204, de fecha tres (03) de octubre del año 2024, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor y provecho de los Licdos. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y motivos erróneos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal y falta de aplicación del derecho artículos

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

69 y 69 de la Constitución y art. 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, y 494 de la Ley 1692 y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, de los Estatutos Sociales del Sindicato de Estibadores de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina. **Cuarto medio:** Violación al principio de seguridad jurídica del estado, al principio de tutela judicial efectiva constitucionalmente amparados, violación de los artículos 68 y 60 de la Constitución sobre el debido proceso, tutela judicial efectiva al incurrir en el vicio de omisión de estatuir en el caso de la especie la Corte A qua, al emitir la sentencia laboral núm. 108-2025 de fecha 4 de diciembre de 2025 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 00082/2026, de fecha 2 de febrero del 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la Carretera Sánchez número 38 del municipio de Haina, provincia San Cristóbal lugar donde tiene su domicilio [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser compañero de trabajo de su requerido; y segundo a la [redacted] que es donde tiene su domicilio el [redacted] expresando que habló personalmente con su requerido, depositándose en fecha 02 de marzo de 2026 el memorial de defensa.

[1] La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, por lo que se considera un emplazamiento válido.*

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá· todos sus medios de defensa, excepciones o presentar· recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

12. En la especie se verifica que partes recurridas [redacted] y [redacted] fueron regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 00082/2026, de fecha 2 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señores [redacted] y [redacted], representada por el Dr. [redacted] y los licenciados [redacted], de su memorial de defensa en fecha 2 de marzo de 2026; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida [redacted] y [redacted], hayan notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para

comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

*VI. . Sobre el interés casacional*

16. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[2]

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

d) A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[3], los principios[4] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de*

[3] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[4] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

*inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[5]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. d) que se trata de medios relativos: *1) a la falta de motivos y motivos erróneos; 2) desnaturalización de los hechos, del derecho de las pruebas; y 3) falta de base legal y falta de aplicación del derecho.* e) que los medios alegados concretizan un interés casacional presentes, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes

[5] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[6] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

21. Para apuntalar a sus cuatro medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* no realizó un análisis de los reclamos contenidos en la instancia de demanda inicial referente a la rendición de cuentas por parte de los recurridos y la nulidad de la asamblea, ya que los mismos no aportaron ningún documento mediante el cual se pudiera probar que los actuales recurrentes fueron expulsados del sindicato y que por lo tanto mantienen su calidad para exigir en cualquier momento la rendición de cuentas y la nulidad de todo proceso o asamblea que se haya realizado en violación a los intereses de los miembros del sindicato indicando, además, que la corte *a qua* no se pronunció respecto a la demanda en rendición de cuenta decidiendo de manera errónea que la demanda había sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 703 y siguientes del Código de Trabajo, sin tomar en cuenta que el señor [redacted] es el actual secretario general del sindicato por lo que tiene calidad para interponer acciones jurisdiccionales en contra de la directiva.

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

22. Establece además la parte recurrente solicitó a la corte de apelación que ordenara como medida de instrucción la remisión del acta de asamblea de la cual se demanda su nulidad por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para que se realizaran las experticias tendentes a corroborar la falsedad de la firma de los recurrentes negándose dicho tribunal a ordenar la medida de instrucción solicitada, no obstante establecen los recurrentes en otro aspecto que la corte no valoró el contenido de las pruebas que evidenciaban que en su calidad de recurrentes realizaron todas las diligencias tendentes a conseguir el acta de asamblea de la cual reclaman su nulidad a fines de que se cumpliera lo ordenado por el tribunal y dio documento pudiera ser enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

23. Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) el recurrente demanda la nulidad del Acta de Asamblea General celebrada el Sindicato de Estibadores de Cargas, Descargas, Sacadores de Cargas y sus Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina en fecha 08 de agosto de 2021, b) solicitó que se ordene a los recurridos la rendición de cuenta de los valores concernientes a los activos fijos, alquileres del edificio con dos locales

comerciales rentados que generan la suma de sesenta mil pesos al mes por concepto de renta de manera individual y que rindan cuenta de los valores de las cuotas cobradas a los miembros durante los últimos años desde el primero de enero de 2017 hasta el ocho del mes de agosto de 2021 y que presenten informe mensual de cada año y los libros con sus soportes del presupuesto con su correspondiente informe contable. En ese tenor el tribunal de primera instancia luego de ordenar y llevar a cabo las medidas de instrucción necesarias para decidir sobre lo peticionado, pero antes de avocarse a conocer el fondo conoció los incidentes del proceso y luego de hacer las ponderaciones de hecho y derecho decidió acoger el incidente formulado por los recurridos y declarar inadmisible la demanda por prescripción extintiva. Decisión que al ser recurrida en apelación fue confirmada por la Corte correspondiente siendo esta última objeto del presente recurso de casación.

24. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Pruebas aportadas 1.-Escrito de conclusiones, depositado por la razón social sindicato de estibadores de carga, descarga, sacadores de carga y sus afines de la margen oriental y occidental del puesto de Haina, recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 2025. 2.-Lista de testigos, depositados por el Lic. [redacted], en fecha 07 de noviembre de 2025. 3.-Acto No. 01779/2025, de fecha 31 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la 4ta sala Cámara Penal del Jdo. de

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

1era Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional; contentivo de intimación y puesta en mora. 4.-Certificación de acta de audiencia, depositado por el Lic. [redacted], recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, en fecha 20 de octubre de 2025. 5.-Certificación de acta de audiencia, depositado por el Lic. [redacted], recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, en fecha 11 de septiembre de 2025. 6.-Instancia de depósito dé la asamblea de reconfirmación de la directiva de fecha 01 marzo de 2025. 7.-Lista de directivas. 8.-Invitación a la asamblea general de fecha 13de febrero de 2025. 9.-Acta de asamblea general de fecha 29 de marzo de 2025. 10.-Comunicación de fecha 21 de diciembre de 2021. 11.-Demanda en nulidad de asamblea, depositado en fecha 01 de octubre de 2021, recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal. 12.-Informe disciplinario, de fecha 26 de octubre de 2021. 13.-Gestor de lucha sindical de fecha 21 de septiembre de 2021. 14.-Informe de no acuerdo, de fecha 04 de octubre de 2024, expedida por el ministerio de trabajo. 15.-Comunicación, emitida por el ministerio de trabajo, de fecha 22 de septiembre de 2023. 15.-Certificación de suspensión de miembros, de fecha 26 de octubre de 2021. 16.-Demanda en nulidad de asamblea, depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal. 17.-Acta No. 0508-2024-SACT-1104, de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 18.-Certificado de defunción No. 653655. 19.-Recurso de apelación, depositado por el Lic. [redacted], recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 22 de octubre de 2024. 20.-Sentencia número 0508-2024-SSEN-00204, de fecha 03 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 21.-Acta de defunción y copia de cédula de identidad de [redacted]. 22.-Solicitud de fijación de audiencia, depositado en fecha 25 de febrero de 2025, recibido por

el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal. 23.- Copia de las cédulas de identidad y electoral de los señores [redacted] y [redacted]. 24.-Demanda en nulidad de asamblea general y rendición de cuentas, depositado por el Lic. [redacted], recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 12 de enero de 2023" (sic).

25. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo del recurso de apelación Que, por uno de los efectos del recurso de apelación, esta Corte se encuentra apoderada de una demanda nulidad de asamblea general y rendición de cuentas, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], contra los señores [redacted] y [redacted]. Que en audiencia celebrada en fecha once (11) de noviembre del año 2025, comparecieron las partes concluyendo de la forma antes descrita; procediendo la Corte a conceder plazo de ley a los fines de depositar escrito justificativo en las que harán valer sus pretensiones. Que previo conocimiento del fondo es de principio que, ante solicitud de las partes de medio de excepción o fin de inadmisión, así como cualquier medida que pretendan las partes hacer valer, es de imperio que los tribunales deciden para cumplir con los preceptos de orden fundamental. Que la parte recurrente solicitó en fecha dos (02) de septiembre 21025, sea realizado una experticia caligráfica del acta de asamblea por alegar que las firmas de los demandantes son falsas, que dicha prueba sea dirigida al Instituto Nacional de Ciencia Forense, ordenado la Corte por sentencia remitir el documento al Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF) a los fines de realizar la prueba experticia, y determinar si fueron suscritas por otra persona, fijando audiencia para el 07/10/2025. Que en audiencia de fecha siete (07) de octubre de 2025,

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

la parte recurrente no había dado cumplimiento a la medida ordenada, procediendo esta corte a conceder última prórroga de 05 días para localizar el acta, y realizar el depositó a la Instituto Nacional de Ciencia Forense, y deposite la documentación, fijando audiencia para el día 04/11/2025, donde fue prorrogada la audiencia a los fines de que la partes depositen un escrito de defensa respecto al depósito de nuevos documentos, pero antes solicitó la recurrente que esta Corte en virtud del artículo 494 sea quien remita la solicitud al Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), con un alguacil del tribunal, rechazando la parte recurrida dicho pedimento y acumulando la solicitud esta Corte para fallarlo con lo principal. Que de la ponderación al pedimento de la parte recurrente en cuanto a la experticia caligráfica, si bien es cierto el juez laboral tiene un papel activo, no menos verdad es que los demandantes debe poner al tribunal en condición de poder realizar todo medio que tiendan a esclarecer el proceso, que ante la falta de interés de la parte demandante de suministrar los documentos para realizar la experticia caligráfica de los nombres de los señores [redacted] y [redacted], dicha medida se declara desierta por falta de interés y continua el proceso. De igual modo en fecha once (11) de noviembre del 2025, la parte recurrente solicitó hacer valer una lista de testigo, preguntando esta Corte la fecha de su depósito respondiendo la recurrente que es de fecha ocho (08) de noviembre del 2025, acumulando esta Corte dicho pedimento y ordenado concluir al fondo del recurso. Que en cuanto al pedimento de informativo testimonial el artículo 546 del Código de Trabajo expresa cual es el plazo para el deposito, así como hacer valer cualquier medio de prueba como sería la audición de testigos, que vista la fecha de su depósito la misma se realizó fuera del plazo que establece la ley, por lo que se rechaza dicho pedimento. Valiendo dispositivo. Esta Corte hace constar que el Licdo. [redacted], abogado que respetaba a los señores [redacted] y [redacted] falleció en fecha 17/02/2023, dando continuidad el Licdo. [redacted], así también solicitando la parte

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

recurrida la renovación de instancia en virtud del fallecimiento de [redacted]. Que la parte recurrente alega en su recurso: que, en el caso de la especie los recurridos nunca han rendido cuenta concerniente a los fondos que han administrado hasta perteneciente al patrimonio del Sindicato, lo que era una obligación analizar por el tribunal a quo yo lo hizo. En tal sentido estamos ante una acción que tiene méritos suficientes para ser admitida en cuando a la forma y valorada en cuanto al fondo. A que, el secretario general y finanzas, tienen la Obligación de informar a los miembros sobre la administración de los fondos de la organización administración de la organización, lo que no han hecho hasta la fecha. A que, los demandantes, en su calidad de miembro de la organización y nuevos directivos, tienen saber cuáles son los activos, pasivos de la organización, existentes y los que han sido gastado y en que lo han gastado o consumido y cuanto quedan en los fondos de la organización; ya que se trata de fondos pertenecientes al salario de los trabajadores, por descuento por cuotas. Que la parte recurrida en su escrito de defensa establece lo siguiente: "Con respecto a la demanda en nulidad de asamblea de fecha veintiuno (21) de agosto del año veintiuno (2021), resulta ilógico que siendo el demandante el secretario de la organización del Sindicato, proceda a demandar la nulidad de una Asamblea General cuando él es la persona llamada a llevar a cabo todas las gestiones concernientes a la organización de esa asamblea. Con respecto a la demanda de Rendición de Cuenta, el demandante previo a su demanda no cumplió con los pre requisitos establecidos en los artículos en relación a las atribuciones de los dirigentes, Reclamos y Conflictos del supervisor, que esos dirigentes procedieran a convocar al Secretario General y al Secretario de finanzas para Informar de una Asamblea al Estado financiero del Sindicato. Resulta ilógico de toda duda razonable, que siendo el demandante la persona indicada a llevar a cabo todos las prerrogativas y organización de los trámites de una Asamblea General, se encuentre desacertadamente demandando la Nulidad de una Asamblea General, cuando la organización de dicha Asamblea recae

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

sobre su responsabilidad. que la asamblea se celebró el día veintiuno (21) de agosto del año veintiuno (2021), y los demandantes [redacted] y [redacted], proceden a demandar el veinte (20) de diciembre del año veintiuno (2021) cuatro (4) meses y ocho (8) días después, es decir en un plazo ventajosamente vencido de acuerdo a las disposiciones de los artículos 701, 702, 703 y 704, del Código de Trabajo. Que el juez a quo decido declara inadmisible la demanda interpuesta por los señores tomado como fundamento entre otros razonamientos: Que en el caso que nos ocupa la presente demanda está fundamentada en la nulidad de acta de asamblea y rendición de cuentas, de lo cual se desprende que el plazo de la prescripción aplicable es de tres (03) meses, según consagra el artículo 703 del Código de Trabajo, que establece que: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. "plazo que comienza a descontarse un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, según el artículo 704 del referido Código de Trabajo. Que desde el 08/08/2021, fecha en que fue realizada la Asamblea Ordinaria, hasta el día 20/12/2021, fecha en que la parte demandante interpuso su demanda por ante este tribunal, ya había transcurrido un plazo de cuatro (4) meses y doce (12) días, por lo que ciertamente, tal como alega la parte demandada, dicha demanda fue incoada fuera de plazo, toda vez que el tiempo límite para su interposición es de tres (3) meses, conforme las. Previsiones del artículo 703 del Código de Trabajo, lo cual evidencia que dicho plazo no fue observado por el demandante, en ese sentido, siendo la prescripción extintiva de la acción un impedimento para ejercer la cuando el plazo ha transcurrido, por lo que procede declarar inadmisible la presente demanda. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres

meses Que de igual manera cabe acentuar que el artículo 98 del Código Trabajo establece el derecho del trabajador a dar por terminado, el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, estableciendo que el mismo caduca a los quince días. Que dentro de unas de las causas establecidas en el artículo precedente se encuentra el ordinal 13, que refiere sobre violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47. Que dentro de los derechos y obligaciones contraídas en los contratos de trabajo está el prohibir a los empleadores a influir para restringir el derecho de los trabajadores a ingresar o no en un sindicato, o a retirarse de aquel al que pertenecen o a permanecer en el. También a ejercer presión en los trabajadores para que voten por determinada candidatura en la elección de los funcionarios o representantes de un sindicato. Que ciertamente la demanda versa sobre la nulidad de asamblea efectuada en fecha 08/08/2021, donde los demandantes alegan que sus firmas fueron copiadas o falseadas, que los nuevos dirigentes deben de realizar rendición de cuenta en cuanto a lo pasivo y activo, esta Corte al igual que es juez a quo tomando en consideración lo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, rechaza el recurso de apelación con todas sus consecuencias legales. Que al fallar como lo hizo la juez a quo no incurrió en desnaturalización de los hechos, dando el verdadero valor a los mismos de conformidad al derecho, por lo que esta Corte es de razonamiento que procede el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento; y estas podrán ser distribuidas en favor y provecho del abogado que afirme estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

26. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del

justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

27. En ese sentido, la parte ahora recurrente alega que la sentencia impugnada esta viciada de falta de motivación indicando que ciertos aspectos de sus reclamaciones formales no fueron tomados en cuenta, no obstante, se evidencia que la decisión recurrida en casación no examina directamente el fondo del asunto puesto a su cargo, ya que, analiza la decisión de primera instancia respecto a la prescripción extintiva y confirma la misma tomando cuenta los artículos 703 y siguientes del Código de Trabajo, de lo que desprende, que el análisis de dichos argumentos no estaba al alcance de la corte *a qua* la cual confirmó una decisión tomando como sustento que la parte demandante no respetó el plazo establecido al momento de interponer su demanda, planteamiento este que ameritaba responderse antes de discutir el fondo de lo demandado, tal como lo ha hecho la Corte de Apelación.

28. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que los jueces del fondo determinaron que entre la fecha del acta atacada en nulidad

(08 de agosto de 2021) y la fecha de presentación de la demanda inicial (20 de diciembre de 2021) transcurrió un plazo de más de cuatro meses, excediendo el plazo establecido por los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo[7].

29. Que en el sentido de lo expuesto anteriormente no se colige desnaturalización de los hechos por parte de los jueces del fondo, pues al confirmar la sentencia de primer grado lo han hecho amparados en la excepción de prescripción por extemporaneidad, es decir, sin tocar el fondo del asunto que es sobre el cual la parte ahora recurrente señala que se ha generado la desrealización.

30. En ese orden, en cuanto al argumento de que la Corte *a qua* no valoró los documentos que a su juicio daban cuentas de que el original acta de asamblea atacada en nulidad nunca estuvo en sus manos y que por esto no les fue posible enviarla al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a los fines de validar la originalidad o falsedad de la firma de los recurrentes, la corte en cumplimiento con el mandato de la ley de responder los pedimientos realizados por las partes al ponderar la solicitud de la parte recurrente respecto a que se realizara una experticia caligráfica a la asamblea en cuestión

[7] Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.
Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.

para verificar la falsedad de la firmas de los solicitantes, aplazó la audiencia para el 7 de octubre del 2025, ordenando remitir el documento indicado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) audiencia que también fue aplazada por no haber cumplido las partes con el referido requerimiento, por lo que, al igual que el vicio anterior este debe desestimarse tomando en cuenta que la corte ordenó las medidas de instrucción necesarias y pertinentes para que se realizara la experticia al documento que se pretendía anular.

31. En cuando al argumento de que la Corte no se pronunció sobre la solicitud en rendición de cuentas contenido en la instancia improductiva de demanda, debe señalarse que, tal como se explicado en párrafos anteriores, la decisión de la corte *a qua* declara la prescripción por vencimiento del plazo de la demanda en nulidad del acta de asamblea lo cual lo hace sobre la base del cómputo del plazo que medió entre la fecha de la referida acta y la fecha del depósito de la demanda; sin embargo, tal como señala el recurrente los jueces de la alzada no hacen pronunciamiento alguno respecto a la demanda en rendición de cuentas la cual no puede ser juzgada conjuntamente con la demanda en nulidad de acta de asamblea general por tratarse de dos solicitudes diferentes y en consecuencia debe ponderarse cada una de manera individual, por lo que, al no referirse la sentencia atacada a este aspecto de la demanda ciertamente ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir.

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

32. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la demanda en rendición de cuentas y se rechazan los demás aspectos del recurso conforme se expresa en párrafos anteriores.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

## *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm**.: 667-2021-ELAB-00450
**Solicitud núm.:** 2026-R0112130
**Recurrente:** [redacted] y [redacted]
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Casa parcialmente

FALLA

**PRIMERO:** CASA Parcialmente la sentencia núm. 108-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la demanda en rendición de cuentas y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0331935
**Recurrente:** Inversiones [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Inadmisible

**SCJ-TS-26- 0911**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la razón social Inversiones [redacted], SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0331935
**Recurrente:** Inversiones [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Inadmisible

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante acto núm. 265/2026 de fecha 25 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

*II. Antecedentes*

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00476 de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de revisión y cuyo dispositivo es el siguiente:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0331935
**Recurrente:** Inversiones [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Inadmisible

"**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00476 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo." (sic).

*III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: [redacted].**

4. Nos encontramos apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2515 de fecha 31 de julio de 2025, presentado por la razón social Inversiones [redacted], SRL., mediante el cual solicita lo siguiente: "*PRIMERO: Que se ADMITA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión, interpuesto por la razón social INVERSIONES [redacted] SRL, con RNC 1-31-41135-5, en Contra de la sentencia. SCJ-TS-25-2515 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema cortes de justicia en fecha 31 de julio del año 2025, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo que tengáis a bien revisar la misma en razón de que es contradictoria con la sentencia SCJ-TS-25-2972, de fecha 29 de agosto del año 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud a lo que establece el artículo 35 párrafo III, de la ley 2-23, consecuencia se aplique el criterio actual de conforme al fardo de las pruebas*". (sic)

5. Para fundamentar el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida contradice lo dispuesto por esta Sala en la